

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

REFERENCIA.	VERBAL.
Demandante.	Ana María Rojas Lopera y/o.
Demandado.	Villa Tourse S.A.S, y/o.
Radicado.	05001 31 03 011 2020-00040 00
Asunto.	Declara infundada excepción previa por sustracción de materia.

Sería del caso estudiar la excepción previa de «*indebida representación ... del demandado*» propuesta por el curador ad-lítem del codemandado Luis Miguel Larrota Gutiérrez, si no fuera porque la misma debe declararse infundada por sustracción de materia como se pasará a explicar:

La Sra. Ana María Rojas Lopera y otros presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual contra la sociedad Villa Tours S.A.S., Seguros del Estado S.A., Luis Miguel Larrota Gutiérrez y Eugidio de Jesús Sepúlveda Espinosa.

La demanda fue admitida por auto del 7 de febrero de 2020 (archivo 1.3 pág. 44 C01), y allí mismo se ordenó la notificación de los demandados.

La codemandada Villa Tours S.A.S., se notificó personalmente el 10 de marzo de 2020 (archivo 1.3 pág. 50 C01).

Para los efectos que aquí interesan se suministró para notificar a los Sres. Luis Miguel Larrota Gutiérrez y Edgidio de Jesús Sepúlveda Espinosa las siguientes direcciones: al primero la Cra. 11 No 30 No-46 La Cumbre – Bucaramanga y al segundo la Carrera 81 No 86-51 de la ciudad de Medellín.

El resultado de las notificaciones de los mentados sujetos fue infructuoso. Por un lado, la empresa de correo certificado expresó que la dirección correspondiente al Sr. Edgidio de Jesús Sepúlveda Espinosa no existía; y por otro, en lo concerniente al Sr. Luis Miguel Larrota Gutiérrez, señaló que «*la persona a notificar no vive ni labora allí*» (archivo 1.4 pág. 3 y 4 C01). Por tanto, la parte demandante solicitó el emplazamiento de ellos.

Por auto del 18 de enero de 2021, se ordenó el referido emplazamiento. Después, en proveído del 18 de marzo de 2021, se notificó por conducta concluyente a Seguros del Estado S.A. (archivo 2.1 C01).

Luego de agotarse el trámite correspondiente al consabido emplazamiento, nombrado el respectivo curador ad-litem con su consecuente notificación, este contestó la demanda al tiempo que propuso la excepción previa objeto del presente pronunciamiento. En dicha oportunidad, expresó que logró ubicar al Sr. Edgidio de Jesús Sepúlveda Espinosa con los datos del proceso. De igual modo, señaló respecto del Sr. Luis Miguel Larrota Gutiérrez que el Despacho no debió emplazarlo a sabiendas que dentro del legajo digital se podía ubicar en la siguiente dirección: Calle 11A No 30A-07 Cumbre de la ciudad Bucaramanga, Santander (archivo 1.8.6 pág. 3 C01).

Con ocasión de lo anterior, por auto del 17 de junio de 2021, se dispuso *«dejar sin efecto su nombramiento (auto del 29 de abril de 2021), únicamente en lo que respecta a la representación del codemandado EGIDIO DE JESUS SEPULVEDA ESPINOSA y consecuente con ello, se ordena requerir a la parte demandante para que despliegue todas las acciones tendientes a la ubicación y posterior notificación del mencionado codemandado con el fin de garantizarle a este su derecho a la defensa y al debido proceso. Así las cosas, el Curador designado continuará representando los intereses del codemandado LUIS MIGUEL LARROTA GUTIERREZ de acuerdo con la designación que se hizo en providencia del 29 de abril de 2021, habiéndose notificado del auto admisorio como consta en el archivo 2.5 del expediente digital»* (archivo 2.7 C01).

Por auto del 17 de agosto de 2021, se notificó por conducta concluyente al Sr. Edgidio de Jesús Sepúlveda Espinosa (archivo 3.2 C01), quien se apersonó el trámite, y constituyó abogado.

Por auto del 1º de octubre de 2021 (archivo 3.4 C01), conforme a lo señalado por el curador ad-litem en su escrito de excepción previo, el Despacho decidió:

«PRIMERO. Decretar de oficio la NULIDAD de lo actuado en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual seguido por Ana María Rojas Lopera y otros, contra Villa Tours SAS y otros, a partir del auto de 18 de enero de 2021 que autorizó el emplazamiento de Luís Miguel Larrota Gutiérrez, inclusive (arch.

1.6). SEGUNDO. Requierase a la parte actora para que notifique al señor Luís Miguel Larrota Gutiérrez conforme lo plasmado en la presente providencia. SEGUNDO. Lo anterior, con la salvedad que las notificaciones efectuadas a Seguros del Estado SA y Egidio de Jesús Sepúlveda Espinosa, así como las correspondientes contestaciones, llamamientos en garantía y las pruebas allegadas con estas por aquellos (arch. 1.8, 2.1, 3.1, 3.2 c. 1 y c. 2), conservarán validez».

Lo anterior, luego de considerar,

«Avistado el escrito de postulación se aprecia en el acápite de las notificaciones, que el demandado Larrota Gutiérrez sería notificado en la Carrera 11 N°30-46 Barrio La Cumbre-Bucaramanga. Siguióse de allí la notificación sin éxito a la parte pasiva, dado que “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE O LABORA ALLÍ” en consecuencia de lo cual, en providencia de 18 de enero de 2021, y previa manifestación de la demandante en cuanto a ignorar el lugar donde pudiera ser notificado aquel, se autorizó su emplazamiento en conformidad con el artículo 108 de la regla adjetiva y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 (arch. 1.6 y 1.9), procediendo a la designación de perito, tal como viene de describirse. Con todo, auscultada la “PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO PASAJEROS” N°12- 30-101000321 en la que figura asegurado Luís Miguel Larrota Gutiérrez en calidad de propietario del rodante WFC937, que protagonizó el accidente de 14 de octubre de 2017 (arch. 1.8.6), puede apreciarse en la casilla de “DATOS DEL ASEGURADO”, como dirección de notificación, la Calle 11ª N°30ª-07 Barrio Cumbre del Municipio de Bucaramanga-Santander. Siendo así que la notificación por emplazamiento es la excepción a la notificación personal, regla por antonomasia de vinculación al proceso, y existiendo opciones para asegurar que el señor Luís Miguel Larrota Gutiérrez tenga un conocimiento directo e inmediato de la causa adelantada en su contra, con el fin de garantizarle el cabal ejercicio del derecho de contradicción, constituiría una injusticia adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación, puesto que es claro que tal medio de notificar no puede emplearse cuando quien presenta la solicitud de emplazamiento sí conoce el lugar donde puede ser citado el demandado, o al menos, cuando existen razonables motivos para inferir que no es posible desconocerlo, luego de contestada la demanda con el correspondiente anexo por parte de Seguros del Estado SA (arch. 1.8). De allí que, con base en una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los numerales 4 y 8 del precepto 133 del Código General del Proceso, y por no hallarse saneada, se decrete la nulidad de lo actuado en el proceso...».

Así las cosas, la parte demandante procedió a notificar al Sr. Luis Miguel Larrota Gutiérrez en la siguiente dirección: Calle 11A No 30A-07 Cumbre de la ciudad Bucaramanga, Santander. Sin embargo, el esfuerzo resultó inane porque el correo certificado expresó *«la dirección no existe»* (archivo 3.6.2 pág. 4 C01).

Para lograr mayores garantías al mentado codemandado, por auto del 17 de agosto de 2022 (archivo 3.9 C01), se ordenó oficiar a la EPS Salud Total *«a fin de que aporte la dirección física del codemandado Luis Miguel Larrota Gutiérrez para ser notificado de la existencia de este proceso»*.

La EPS Salud Total respondió dicho requerimiento expresando que la dirección de residencia del preindicado sujeto es la siguiente: Calle 104ª No 7ª -85 Floridablanca. Por consiguiente, mediante auto del 20 de septiembre de 2022 (archivo 4.2 C01), se autorizó dicha dirección para notificar al Sr. Larrota Gutiérrez. No obstante, el esfuerzo también resultó en vano porque la empresa postal manifestó: *«la persona a notificar no vive ni labora allí»* (archivo 4.3.1 pág. 1 C01).

Agotado todo, cuanto la parte actora tenía a su alcance, reiteró su solicitud de emplazar al Sr. Larrota Gutiérrez, petición acogida por auto del 10 de noviembre de 2022 (archivo 4.7 pág. C01), por lo que una vez agotado dicho emplazamiento se volvió a nombrar al mismo curador ad-litem que en su momento había propuesto la excepción previa objeto de este proveído.

Con lo anterior, el extremo pasivo quedó debidamente integrado al litigio, por lo que se otorgó traslado a la excepción previa; oportunidad aprovechada por los demandantes para alegar: *«Al revisar el expediente, se puede notar que dicha excepción, fue resuelta mediante providencia de fecha primero de octubre de 2021, la misma que declaro nulidad de todo lo actuado a partir del auto de 18 de enero de 2021 que autorizo el emplazamiento de Luis Miguel Larrota Gutiérrez, conservando validez todo lo demás. No se advierte dentro del expediente otra excepción previa pendiente a resolver, diferente a la resulta en la providencia citada, dejo lo anterior a lo que el señor (a) Juez considere pertinente»*.

Según lo recontado, el Despacho constata que lo alegado en su momento como excepción previa de «*indebida representación ... del demandado*», actualmente cayó en el vacío, por sustracción de materia, pues nada hay que decir con relación a la representación de los Sres. los Sres. Luis Miguel Larrota Gutiérrez y Edgido de Jesús Sepúlveda Espinosa porque tal situación se halla ampliamente superada mediante los proveídos del 17 de junio de 2021 (archivo 2.7 C01), 17 de agosto de ese mismo año (archivo 3.2 C01) y 1º de octubre de 2021 (archivo 3.4 C01). Inclusive, respecto del Sr. Larrota Gutiérrez se agotó todo cuanto fue posible para notificarlo personalmente conforme se relató en renglones precedentes.

Por lo anterior, se declarará infundada la denotada excepción previa sin que haya lugar a condenar en costas por no existir prueba de su causación.

No se condenará en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

En mérito expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE,

Primero. Declarar infundada la excepción previa de «*indebida representación ... del demandado*», por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Sin condena en costas según lo expresado en las motivaciones.

4.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83e7e4330d7f4f1f496702628237b13e657e9460c445e0aa208124e2dfec25a**

Documento generado en 13/02/2024 03:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>